

Señores

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

E. S. D.

**Demandante:** JOHN JAIRO ARCOS BORRERO  
**Demandado:** CINDY YURANI RAMOS FLOREZ  
**Referencia:** IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
**Radicado:** 2019-00107

<b>Asunto:</b> Reposición
---------------------------

**GIOVANI CARVAJAL GIRALDO**, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y actuando en calidad de apoderado especial tanto de la señora CINDY YURANI RAMOS FLOREZ como de la menor DIANA GUADALUPE ARCOS RAMOS en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN en contra del Auto fechado el 19 de julio de 2023, para que se sirva conceder las siguientes solicitudes y bajo los subsecuentes razonamientos:

**SOLICITUD**

**ÚNICA.** Reponer el auto con fecha del 19 de julio de 2023, para revocar el decreto de prueba consistente en exhorto para MIGRACIÓN COLOMBIA.

**SUSTENTACIÓN**

La providencia recurrida, en primer lugar, vulnera en forma directa el DEBIDO PROCESO ante la falta de traslado previo para su decreto. Bajo el poco contenido del auto con respecto a dicha prueba y considerando que la misma se solicitó mediante memorial radicado por la parte demandante el 18 de julio de 2023 (según anotación en el registro del proceso), es claro que fue un decreto A PETICIÓN DE PARTE y que para el efecto no se otorgó la debida oportunidad de pronunciamiento para mis prohijadas, siendo así una prueba que no cuenta con la oportunidad de debate necesaria para su legalidad.

Y mal podría hablarse de una prueba de OFICIO cuando además de la solicitud expresa de por medio, en el decreto no se entregó la justificación mínima pertinente para el ejercicio de tal potestad judicial, que siempre y a partir de la necesidad de publicidad de las decisiones, ha de estar mediada por una justificación mínima para su decreto.

En los razonamientos del auto resulta incluso contradictorio que tras considerar que algunas afirmaciones se toman bajo gravedad de juramento y que se está mostrando un ánimo para dar cumplimiento a la prueba ordenada, se proceda a decretar una prueba dirigida a rebatir tales aseveraciones en desmedro del principio de buena fe y

sin que, por otro lado, halla actos o hechos que a juicio del juzgador puedan llevar a considerar que es necesario contrastar probatoriamente lo afirmado, sin que de otra forma se solicitara por lo menos y bajo lealtad procesal que se aporten los medios de sustento a tales afirmaciones.

Así pues, ante la falta de oportunidad de contradicción no fue posible señalar que, de cualquier forma, tal prueba carece de los requisitos mínimos para su decreto bajo lo que se pretende probar: si lo que se espera determinar es la residencia de mi poderdante en el extranjero, los recorridos migratorios no son el medio **conducente** para establecer tal calidad, puesto que independientemente de las salidas o ingresos que de un país haga cualquier persona y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Civil (Arts. 76 y ss.), además de otras disposiciones del Derecho Internacional Privado, hay una serie de requisitos y presunciones que no se encuentran relacionados con las tales recorridos, si no con otros hechos, por lo que tal medio decretado no es el propio para establecer ese hecho en particular.

Además, resulta incluso excesiva la prueba (incumpliendo el requisito de utilidad) cuando se ha decretado para establecer todos los recorridos migratorios hasta la fecha sin fijar una fecha inicial o un lapso que sea realmente necesario para lo que sea que se pretenda establecer: la residencia (que de cualquier forma no es conducente como se indicó) o el lugar dónde se encontraba para cierta fecha concreta...; sobraría entonces que se informe el recorrido de toda su vida hasta la fecha que es, en últimas, el fondo de lo decretado.

De cualquier forma y para su valoración, además del sustento para el recurso, nos permitimos aportar los medios probatorios idóneo (éstos sí) para las afirmaciones de la residencia de la señora CINDY YURANI en el extranjero consistentes en:

- Permiso de residencia permanente en Estados Unidos.
- Número de seguro social.
- Identificación de extranjería.

En estos términos para su trámite.

En sus manos,

mil gracias.



**GIOVANI CARVAJAL GIRALDO**

C.C. 1.036.927.991

T.P. 223.214 del C. S. de la J.